



# Aspectos básicos de la reforma operada en el juicio verbal, proceso monitorio y juicio cambiario por la Ley 42/2015, de reforma de la L.E.Civil

Febrero 2016

Autor:  
Jesús Sánchez García  
Abogado



*Barcelona 2016*



Edita: Biblioteca de l'Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona.  
Mallorca 283, 08037 Barcelona  
<http://www.icab.cat> e-mail: [biblioteca@icab.cat](mailto:biblioteca@icab.cat)

Primera edició, 2016  
[www.icab.cat](http://www.icab.cat)



**Reconeixement – No Comercial – Sense Obra Derivada (by-nc-nd):** No es permet un ús comercial de l'obra original ni la generació d'obres derivades.  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.cat>

© Jesús M<sup>a</sup> Sánchez García

© de l'edició ICAB



## Índice

I.- Introducción.....	4
II.- Juicio verbal.....	5
a) Art. 264.....	10
b) Art. 265.....	10
c) Art. 336.1.....	10
d) Art. 336.5.....	10
e) Art. 338.2.....	10
f) Art. 339.....	10
g) Art. 382.....	11
h) Art. 429.....	11
III. Sucesión procesal en la ejecución.....	12
IV. Proceso monitorio.....	14
V.- Juicio cambiario.....	17
VI. Modificación del Código Civil en materia de prescripción.....	18
VII. Modelos normalizados.....	19



## I. Introducción.

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (en adelante Ley 42/2015), publicada en el BOE del 6 de octubre de 2015 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación (salvo los supuestos que la disposición final duodécima prevé, en la que se establecen tres plazos distintos de entrada en vigor), modifica de forma sustancial la tramitación del juicio verbal y del procedimiento monitorio.

El actual artículo 437,1 de la LEC establece que el juicio verbal principiará con demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario, debiendo contestar el demandado por escrito en el plazo de diez días, conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario.

Si se formula reconvencción, ésta se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de diez días, pudiendo el demandado oponer a la contestación a la demanda un crédito compensable, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 408 y disponiendo el actor de un plazo de diez días para poder ser controvertida la compensación alegada.

El demandado deberá pronunciarse en su escrito de contestación sobre la pertinencia de la vista y el demandante en el plazo de tres días desde el traslado de la contestación (art. 438,4 LEC) y si ninguna de las partes lo solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámite.

No se regula esa previsión para el demandante con el escrito rector de demanda.

Por otra parte, se introducen novedades en materia de prueba pericial, no solo para adaptar este medio de prueba al nuevo trámite de contestación escrita del juicio verbal, sino también de mejora técnica, así como respecto de la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos, captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes y en relación a la prueba, en cuanto a la proposición se hace una expresa remisión al artículo 429,1 de la LEC para que pueda completarse y se establece que tanto respecto de la admisión, como de la inadmisión de pruebas poder formularse recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto.

En cuanto a la ejecución, se mejora la regulación de la sucesión procesal, al precisarse que la ejecución podrá despacharse o **continuarse** a quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.

Respecto del procedimiento monitorio, el artículo 815,1 de la LEC exige al deudor, si no paga al peticionario y comparece, que alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe en todo o en parte la cantidad reclamada, estableciendo el artículo 818,2 de la LEC que cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el monitorio, acordando seguir la tramitación conforme lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días, pudiendo solicitar las partes, en sus



respectivos escritos, de oposición y de impugnación, la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes de la LEC.

Se acorta el plazo para la ejecución en el procedimiento monitorio, ya que con la nueva redacción del apartado 1 del artículo 816 de la LEC, si el deudor no atiende al requerimiento de pago o no comparece, el acreedor podrá instar el despacho de ejecución con el Decreto que dicte el Letrado de la Administración de la Justicia, bastando para ello la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de la LEC.

Cuando el importe de la cantidad reclamada exceda de los seis mil euros, si el peticionario no interpusiera demanda correspondiente en el plazo de un mes, desde el traslado del escrito de oposición, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor.

Por último en el procedimiento cambiario se modifica el artículo 826 a fin de adaptar su tramitación a la nueva regulación del juicio verbal, previendo que el acreedor impugne por escrito la oposición del deudor en el plazo de días, pudiendo las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, solicitar la celebración de vista, que se tramitará por el cauce del juicio verbal, conforme lo previsto en los artículos 438 y siguientes. Si no se solicita la vista o si el tribunal no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámites la oposición.

## **II. Juicio verbal.**

Los artículos 437 y 438 de la LEC experimentan un cambio sustancial, ya que el nuevo artículo 437 no solo regula la forma en que debe formularse la demanda, sino también la acumulación objetiva y subjetiva de acciones, que anteriormente estaba regulada en el artículo 438, dejando para el artículo 438 la regulación de la admisión de la demanda y la contestación, así como la reconvencción.

En relación a la acumulación objetiva de acciones, el legislador sigue manteniendo las mismas excepciones, si bien ahora regulados en los ordinales 1º al 4º del apartado cuatro del artículo 437 de la LEC.

Respecto de la acumulación subjetiva de acciones, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 21 de octubre de 2015<sup>1</sup>, analiza el *"litisconsorcio voluntario activo"*, en el que varios litigantes hacen uso de la previsión legal contenida en los arts. 12.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (« [p]odrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes [...], cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir ») y 72.1 de dicha ley (« [p]odrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos »), pronunciándose a favor de la acumulación subjetiva de acciones por razones de economía procesal y la evitación de sentencias contradictorias, sin que sea requisito necesario para su admisión que exista idéntico título ni

---

1Roj: STS 4270/2015



*causa de pedir, porque tal circunstancia no es óbice para estimar admisible la acumulación, puesto que no es preciso que el título o la causa de pedir de las acciones acumuladas sean idénticos, sino que basta con que sean conexos”.*

El actual artículo 437 establece que el juicio verbal principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario, siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de alegaciones y litispendencia.

En relación a la denominada cosa juzgada virtual, regulada en el apartado 2 del artículo 400 de la LEC, que permite extender la cosa juzgada a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas igualmente por la cosa juzgada, impidiendo su reproducción en ulterior proceso, la Sala 1ª del Tribunal Supremo ha interpretado, de forma restrictiva, los efectos negativos de la cosa juzgada, regulada en el artículo 222 de la LEC<sup>2</sup>, resolviendo que el demandante no está obligado a acumular las acciones que pueda ejercitar contra un demandado, ya que conforme dispone el artículo 71.2 LEC la acumulación de acciones es facultativa<sup>3</sup>.

Por otra parte el Tribunal Constitucional en su sentencia número 71/2010, de 18 de octubre de 2010, con cita de la sentencia 5/2009, de 12 de enero del mismo Tribunal, tiene resuelto que la aplicación de los artículos 222, 2 y 400,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se refieren a hechos y alegaciones que pudieron ser aducidos en un procedimiento anterior, pero no a la formulación de pretensiones que permanezcan imprejuzgadas y respecto de las cuales no hubiere prescrito o caducada la acción procesal, debiéndose analizar en el caso concreto si existe identidad objetiva entre la pretensión ejercitada y la causa de pedir.

Respecto de la demanda reconvenional, el artículo 438, apartado segundo de la LEC prevé que en ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales, que según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada y el párrafo segundo del citado apartado establece que en los demás juicios verbales se admitirá la reconvencción siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvencción se regirá por las normas previstas para el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de diez días.

Habida cuenta de la remisión que el citado artículo efectúa al artículo 406 de la LEC, estableciendo el apartado cuatro de dicho artículo una remisión al artículo 400 de la LEC (que regula la preclusión de alegación de hechos y fundamentos jurídicos), se hace preciso tener presente la sentencia del Tribunal Constitucional nº 106/2013 de 6 de mayo al resolver que *"la decisión de reconvenir o de no hacerlo se regula como un derecho, no como un deber, del que el demandado goza en un pleito frente al demandante. Entender, como han hecho los órganos judiciales, que a la luz del art. 400 LEC, la reconvencción es necesaria para evitar la preclusión de las pretensiones que el demandado pudiera tener frente al demandante, supone una interpretación contraria el tenor del art. 406 LEC y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, en la medida que restringe*

---

2STS 21/03/2011 (Roj: STS 1240/2011 ); STS 30/03/2011 (Roj: STS 2227/2011); STS 13/06/2013 (Roj: STS 3359/2013); STS 18/10/2013 (Roj: STS 4936/2013 ); STS 28/10/2013 (Roj: STS 5188/2013); STS 08/04/2014 (Roj: STS 1629/2014); STS 24/06/2014 (Roj: STS 3558/2014); STS 14/01/2015 (Roj: STS 125/2015); STS 23/04/2015 (Roj: STS 1533/2015); 3Roj: STS 2710/2013



*desproporcionadamente el derecho del demandado que optó por no reconvenir, produciendo unos efectos perjudiciales en su esfera jurídica".*

Igualmente se hace necesario recordar la sentencia del TJUE de 3 de octubre de 2013, C-32/12, respecto de la preclusión de alegaciones, cuando el demandante es un consumidor, que analizando los artículos 216 y 218 de la LEC, en relación con el artículo 400, en un supuesto de aplicación del artículo 3, apartado 5 de la Directiva 1999/44, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, resolvió que la normativa española no se atiene al principio de efectividad, en la medida en que hace excesivamente difícil, cuando no imposible, en los procedimientos judiciales iniciados a instancia de los consumidores en caso de falta de conformidad con el contrato del bien asegurado, la aplicación efectiva de la protección que la Directiva pretende conferir a los consumidores.

En materia de consumidores se puede afirmar que los principios dispositivo, de aportación de parte, justicia rogada y preclusión de alegaciones y plazos, deben ser objeto de una interpretación flexible en nuestra ley procesal, siendo necesario tener presente la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal de 23 de diciembre de 2015<sup>4</sup>, que nos recuerda, conforme la primacía del derecho comunitario<sup>5</sup> (FD segundo, primer motivo, Decisión de la Sala, punto 3) que *“la sentencia recurrida se ajusta a las peculiaridades que en esta materia de protección de consumidores impone el Derecho de la Unión Europea, huyendo de indeseables formalismos y rigideces procesales, que lo único que harían sería desproteger a los consumidores y dificultar los principios de vinculación efectividad propios de dicha normativa comunitaria”,* añadiendo (FD segundo, segundo motivo, decisión de la Sala, punto 2) que *“la jurisprudencia del TJUE es tan clara y contundente que puede afirmarse que la tutela del consumidor prevalece sobre cualesquiera cuestiones relativas a procedimiento o plazos, con la única limitación de salvaguardar los principios de audiencia y contradicción”.*

El artículo 438 establece que el Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por Decreto o dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda.

Admitida la demanda el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días, quien deberá formular la oposición conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario, siendo declarado el demandado en rebeldía, conforme al artículo 496 de la LEC, si no comparece en el plazo otorgado.

La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, conforme la nueva redacción dada al artículo 64 de la LEC.

Como hemos comentado al tratar la preclusión de alegaciones de hechos y fundamentos jurídicos, no se admitirá reconvencción en los juicios verbales que deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada, ni en aquellos que determine la improcedencia del juicio verbal o no exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal.

---

4Roj: STS 5618/2015.

5Artículo 4 bis de la LOPJ y sentencia del TC de 5 de noviembre de 2015.



Admitida la reconvencción se registrá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de diez días.

También podrá el demandado oponer en la contestación a la demanda un crédito compensable, siendo de aplicación el artículo 408, salvo que la cuantía del crédito fuera superior a la que determine que se siga el juicio verbal.

El legislador continúa regulando solo la posibilidad de que el demandado pueda oponer a la demanda un crédito compensable, con remisión en el nuevo texto al artículo 408 (se reitera esa sola posibilidad en el artículo 440, 1), pero no la previsión que contempla el apartado segundo del citado artículo 408, respecto de hechos alegados por el demandado determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funde la pretensión o pretensiones del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio.

Qué tratamiento deberá darse en los supuestos en los que la contestación se base en la nulidad absoluta del negocio en que se funde la pretensión del actor y por el demandado no se haya formulado demanda reconvenccional?. Entiendo que deberá darse, igualmente, el trámite previsto en el apartado segundo del artículo 408 (como en la práctica forense venían haciendo una parte mayoritaria de los jueces en la vista), dando traslado al actor para contestar a la referida alegación de nulidad en el plazo de diez días.

El demandado en el escrito de contestación deberá pronunciarse, necesariamente, dice el apartado cuatro del artículo 438, sobre la pertinencia de la celebración de la vista e igualmente el demandante deberá pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación y si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

Curiosamente no se ha recogido en el texto definitivamente aprobado, la previsión contenida en el Proyecto de Ley, en el que el demandante debía manifestar en su escrito de demanda si consideraba necesaria la celebración de vista, estableciéndose en el apartado cuarto del artículo 438 del Proyecto de Ley, que *“Las partes, en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, deberán pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Si ninguna de las partes la solicitase y el Tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámite”*.

Esa previsión que contenía el Proyecto de Ley fue modificada durante su tramitación parlamentaria, estableciéndose la obligación de pronunciarse sobre la pertinencia de celebración de vista solo para el demandado con el escrito de contestación.

Es evidente que en un número importante de procedimientos no hay oposición por parte del demandado, por lo que lo aconsejable es que en el escrito rector de demanda y a través de *otrosí* se solicite la celebración de vista. Siempre se estará a tiempo de renunciar a la misma en función de la oposición que pueda formular el demandado.

Bastará que una de las partes lo solicite para que el Letrado de la Administración de Justicia señale día y hora para su celebración, dentro de los cinco días siguientes, si bien en cualquier momento



posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas, debiendo darse traslado a la otra parte, por plazo de tres días y si transcurrido el plazo, sin haberse formulado alegaciones o manifestado oposición, los autos quedarán conclusos para dictar sentencia, si así lo considera el tribunal.

El artículo 440, apartado primero, párrafo 4º, amplía el plazo para la celebración de la vista a un mes y amplía a cinco días el plazo para indicar las personas, que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Letrado de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. Se amplía la solicitud para ser citados judicialmente a los peritos.

Y la exposición de motivos de la Ley 42/2015 en su apartado IV, párrafo segundo in fine, nos aclara que la reforma exige que se anuncie con antelación la proposición de prueba del interrogatorio de la parte, por lo que a mi entender, se pone fin a la discusión doctrinal de poder aplicar a la parte que no comparece a la vista la admisión tácita de los hechos que regula el artículo 304 de la LEC, sin haber solicitado expresamente la parte contraria su citación, por el mero hecho de que conste en el Decreto, citando a las partes a la vista, que se advierte a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y se admitiere su declaración, podrán ser considerados admitidos los hechos del interrogatorio conforme lo dispuesto en el artículo 304 de la LEC.<sup>6</sup>

Los artículos 441 y 442 modifican su redacción para adaptar los casos especiales en la tramitación del juicio verbal al trámite de contestación escrita.

El artículo 443, que regula el desarrollo de la vista, es objeto de una importante modificación, al establecer el apartado primero que comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas, regulando el párrafo segundo del apartado tercero el desistimiento o, en su caso, la homologación, en el supuesto de que lleguen a un acuerdo o se muestren dispuestas a concluirlo de inmediato.

Por su parte los párrafos tercero y cuarto del apartado primero del artículo 443, regula que las partes puedan pedir la suspensión del proceso para someterse a mediación y los efectos derivados de alcanzarse o no un acuerdo, pudiendo solicitar cualquiera de las partes que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista cuando la mediación termine sin acuerdo.

El apartado segundo del artículo 443 regula la posibilidad de llegar a un acuerdo las partes y la resolución por parte del tribunal sobre las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, remitiéndose a los artículos 416 y siguientes de la LEC.

Si no se hubieran suscitado cuestiones procesales o si formuladas se resolviese por el tribunal la continuación del acto, el apartado tercero del artículo 443 establece que se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción y si no hubiere

---

<sup>6</sup> Banacloche Palau, J "Presencia y ausencia de las partes en el juicio verbal a efectos de su posible interrogatorio". La Ley nº 5486, febrero 2002.



conformidad sobre todos ellos, se propondrán las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas.

El párrafo segundo del apartado tercero establece que la proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 429.

Respecto de la prueba, y al regularse la contestación al juicio verbal en forma escrita, es necesario tener presente las modificaciones introducidas en los siguientes artículos:

- a) Art. 264: Los documentos procesales habrán de presentarse con la demanda o la contestación.
- b) Art. 265:
  - 1. apartado 3 in fine: El actor podrá presentar en la vista del juicio verbal los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia se ponga de manifiesto a consecuencias de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda.
  - 2. Se suprime el apartado 4, por lo que el demandado deberá aportar los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes relativos al fondo del asunto con la contestación.
- c) Art. 336,1: El demandado deberá aportar los dictámenes de parte con la contestación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 337.
- d) Art. 336,5: A instancia de parte, el juzgado o tribunal podrá acordar que se permita al demandado examinar por medio de abogado o perito las cosas y los lugares cuyo estado y circunstancias sean relevantes para su defensa o para la preparación de los informes periciales que pretenda presentar y cuando se trate de reclamaciones por daños personales, podrá instar al actor para que permita su examen por un facultativo, a fin de preparar un informe pericial.
- e) Art. 338,2: Los dictámenes cuya necesidad venga suscitada por la contestación a la demanda se aportarán para su traslado a la parte contraria con al menos cinco días de antelación a la celebración de la vista.
- f) Art. 339:
  - 1. Apartado 2: El demandante o el demandado podrán solicitar la designación judicial de perito tanto en el escrito de demanda, como en el de contestación.
  - 2. Apartado 3-2º: Si las partes solicitasen en la vista designación de perito y el tribunal considerase pertinente y útil el dictamen, se interrumpirá la vista hasta que se realice el dictamen.



- g) Art. 382: Cuando las partes propongan como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes, al proponer esta prueba deberán acompañar transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso.
- h) Art. 429:
1. Apartado 1-2º: La prueba se propondrá de forma verbal, sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo y si no se aporta subsanarlo en el plazo de los dos días siguientes.
  2. Apartado 1,3º (por remisión del art. 443,3-2º): Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal citándose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal.

En relación al posicionamiento de las partes respecto de las fuentes de prueba aportadas de contrario<sup>7</sup>, concretamente la documental y pericial, conviene tener presente las sentencias de la Sala 1ª del TS, de 29 de abril de 2015<sup>8</sup> y de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Cataluña, de 17 de diciembre de 2012<sup>9</sup>.

En la sentencia del TS de 29 de abril de 2015, resolviendo el recurso extraordinario por infracción procesal (FD quinto), el TS resuelve que *“la falta de impugnación por la demandante en la audiencia previa de los informes aportados por BBVA solo significa que no cuestionó su autenticidad, no que admitiera sus conclusiones probatorias, pues las mismas eran contrarias a los hechos y fundamentos de derecho de su demanda, que expresamente mantuvo en todos sus extremos. Esa falta de impugnación tampoco implica que el tribunal esté obligado a admitirlas y partir de las mismas para decidir el litigio”*.

Ilustativa es la sentencia del TSJC de 17 de diciembre de 2012<sup>10</sup>, que en su fundamento de derecho segundo, efectúa un pormenorizado estudio, en las distintas fases del proceso, de los

---

<sup>7</sup>Ver artículo de Perez Daudi,V y Sanchez Garcia,J, sobre *“Pronunciamento de las partes ante los documentos aportados de contrario”*. Diario la Ley, nº 7494, Sección Tribuna, 22 de octubre de 2010. Año XXXI

<sup>8</sup>Roj STS 2207/2015

<sup>9</sup>Roj: STSJ CAT 13111/2012

<sup>10</sup>Roj: STSJ CAT 13111/2012.



dictámenes periciales elaborados por los peritos designados por las partes, como de la designación de peritos por el tribunal a instancia de las partes.

Respecto de la aplicación del artículo 429,1-3º conviene recordar que la Sala 1ª del Tribunal Supremo<sup>11</sup> tiene resuelto que la iniciativa probatoria se hace efectiva mediante la proposición de los medios de prueba, que corresponde a las partes, sin perjuicio de que el artículo 429, apartado primero atribuye al juez una potestad de integración probatoria, a fin de que las partes completen o modifiquen sus proposiciones de prueba, a la vista de lo que hubiera manifestado el mismo.

La Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Cataluña, en la sentencia citada de 17 de diciembre de 2012<sup>12</sup>, resuelve que *“El ejercicio de la facultad judicial prevista en el art. 429.1.2 LEC presupone, en primer lugar, que existan uno o más hechos controvertidos; en segundo lugar, que exista una cierta, aunque deficitaria, actividad probatoria de las partes que la iniciativa judicial está llamada a completar, pero en ningún caso a suplir; y en tercer lugar, que el juez emita un juicio, necesariamente apriorístico y provisional, sobre la insuficiencia de la prueba propuesta y todavía no practicada para acreditar el hecho o hechos controvertidos. Concurriendo tales presupuestos, tanto " podrá señalar " el juez la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente, referidas en todo caso a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos ( art. 429.1.2 LEC ), en cuyo caso las partes podrán asumir o no la propuesta judicial; como las partes -o solo una de ellas- " podrán ... completar o modificar " sus respectivas proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el juez ( art. 429.1.3 LEC )”*.

El artículo 446 (al igual que el artículo 285) también es objeto de una importante modificación, al establecer que sobre la admisión o inadmisión de pruebas solo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto y si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia (lo que tiene especial transcendencia a los efectos de su reproducción en segunda instancia, conforme exige el artículo 460,2-1º).

Por último, el legislador regula el trámite de conclusiones en el juicio verbal<sup>13</sup>, al establecer en el artículo 447 que practicadas las pruebas el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones<sup>14</sup>. La norma finalmente deja esa facultad a la discreción del tribunal, al establecer que "podrá", pero es un avance importante y estamos seguros que se hará por los tribunales un uso ponderado que garantice la plena efectividad de la tutela judicial efectiva.

### III. Sucesión procesal en la ejecución.

Se mejora la regulación de la sucesión procesal, estableciéndose que la ejecución podrá despacharse o **continuarse** a quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.

---

11 STS 21/05/2009 (Roj: STS 3293/2009); STS 24/11/2015 (Roj: STS 5696/2014).

12Roj: STSJ CAT 13111/2012.

13Sanchez Garcia, J "sobre el trámite de conclusiones en el juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil". Actualidad Jurídica Aranzadi nº 689/2005, BIB 2005\2178

14Corera Izu, M "las conclusiones en el juicio verbal: continúa la polémica". Diario la Ley 2217/2015, nº 8.509, 27 de marzo de 2015.



Con anterioridad a la reforma el artículo 540 se refería a que “la ejecución podrá despacharse a favor de quien acredite ser sucesor de que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado”.

La nueva redacción matiza un punto importante, al incluir dentro del precepto que la ejecución podrá despacharse o “**continuarse**”,

El nuevo redactado del artículo 540,1 prevé que la ejecución podrá despacharse o continuarse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.

Para acreditar la sucesión, a los efectos del apartado primero del artículo 540, habrán de presentarse al tribunal los documentos fehacientes en que aquélla conste. Si el tribunal los considera suficientes a tales efectos por concurrir los requisitos para su validez, procederá, sin más trámites, a despachar la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor en razón de los documentos presentados.

En el caso de que se hubiera despacho ya ejecución, se notificará la sucesión al ejecutado o al ejecutante, según proceda, continuándose la ejecución a favor o frente a quien resulte ser su sucesor.

Si la sucesión no constara en documentos fehacientes o el tribunal no los considerare suficientes, mandará que el Letrado de la Administración de Justicia dé traslado de la petición que deduzca al ejecutante o ejecutado cuya sucesión se haya producido, a quien conste como ejecutado o ejecutante en el título y a quien se pretenda que es sucesor, dándoles audiencia por el plazo de 15 días. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que las hayan efectuado, el tribunal decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho o de la prosecución de la ejecución.

Respecto de un tema de actualidad, como es la cesión de créditos litigiosos<sup>15</sup> y la sucesión procesal del cesionario en el procedimiento, el titular del Juzgado de 1ª Instancia número 38 de Barcelona ha planteado, conjuntamente, una cuestión prejudicial ante el TJUE y una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, mediante sendos Autos de fecha 2 de febrero de 2016.

En el Auto planteando la cuestión prejudicial ante la Corte de Luxemburgo, el Magistrado, formula respecto de esta cuestión dos preguntas:

1. ¿Es conforme con el Derecho de la Unión y en concreto con el artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 2 C del Tratado de Lisboa, y los artículos 4.2, 12, 169.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la práctica empresarial de cesión o compra de los créditos sin ofrecer la posibilidad al consumidor de extinguir la deuda con el pago del precio, intereses, gastos y costas del proceso al cesionario?.

---

<sup>15</sup>Sanchez Garcia, J, “Mecanismos para ejercitar el derecho de recompra de un crédito litigioso: cuestiones de índole práctica”. Revista de Derecho vLex, Num 136, septiembre 2015



2. ¿Es compatible con los principios que se postulan en la Directiva 93/13 del Consejo, de 5 de abril de 1993, y por extensión con el principio de efectividad y con sus artículos 3.1 y 7.1, dicha práctica empresarial de compra de la deuda del consumidor por un precio exiguo sin su consentimiento ni conocimiento, que omite su plasmación como condición general o cláusula abusiva impuesta en el contrato, y sin darle oportunidad de participación al consumidor en tal operación a modo de retracto?.

Respecto de la cuestión de inconstitucionalidad, en su Auto de 2 de febrero de 2016, el Magistrado titular del Juzgado de 1ª Instancia número 38 de Barcelona, resuelve:

1. Plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad de los artículos 17 y 540 de la de la LEC en relación al artículo 1.535 del Código Civil, por su eventual contradicción con los artículos 14, 51.1 y 53.3 de la Constitución Española.

#### **IV. Proceso monitorio**

El actual redactado del artículo 815 apartado 1 de la LEC exige al deudor, que se opone al requerimiento de pago, que comparezca ante el tribunal y alegue ante el tribunal de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

El legislador pone fin al debate sobre la interpretación que debía darse a la expresión “alegue sucintamente las razones por las que, a su entender, no debe la cantidad reclamada”, que preveía el anterior redactado del artículo 815 y que desde la primera sentencia que se dictó sobre el tema por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 22 de junio de 2002<sup>16</sup> (para la citada sentencia, tal exigencia, conforme a los arts. 11 LOPJ y 247 LEC impone a las partes el deber de no ocultar a la contraria los fundamentos de su pretensión, de modo que no le es dado reservar “las razones” sino que debe exponerlas, aunque de manera sucinta) hasta la actual reforma, la jurisprudencia menor de nuestros Tribunales había mantenido posiciones doctrinales contrarias, pese a que la propia Sala 1ª del Tribunal Supremo en su Auto de 11 de septiembre de 2012<sup>17</sup>, había resuelto que *“el criterio seguido por la resolución de la Audiencia Provincial de Badajoz y por otras en casos idénticos, aún cuando no se trate del único criterio que pueda ser aceptado, no supone una decisión injustificable o arbitraria en la interpretación del Derecho, más teniendo en cuenta que el escrito de la parte, además de no alegar sucintamente las razones de la oposición a la reclamación económica formulada, introducía una pretensión parcial de allanamiento a la reclamación, sin precisar la cantidad por la que se allanaba, ni por qué conceptos”*.

Respecto de la competencia del procedimiento monitorio, conviene tener presente el reciente Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, dictado por el Pleno, de 11 de febrero de 2016, que resolviendo

---

16Roj: SAP V 3700/2002.

17 Roj: ATS 8955/2012.



una cuestión negativa de competencia territorial suscitada en un proceso monitorio, considera que no resultan aplicables al proceso monitorio las previsiones contenidas en el art. 52,2 de la LEC y resuelve la cuestión de competencia atribuyéndosela al juzgado del domicilio o residencia del demandado.

La Sala 1ª del TS considera en el citado Auto de 11 de febrero de 2016<sup>18</sup>, que la determinación de la competencia territorial que, de manera imperativa se efectúa en el artículo 813 LEC a favor del juzgado del domicilio del demandado, sin distinguir la posición jurídica o condición que ostenten cada una de las partes en la relación base de la reclamación, hace inaplicable al caso las previsiones contenidas en el artículo 52.2 LEC, referidas a la forma de contratación y otros extremos que no pueden ser analizados en el proceso monitorio. Y aunque en supuestos similares la Sala había atribuido la competencia al juzgado del domicilio del demandante en atención a la acción ejercitada, la Sala en Pleno adopta ahora esta solución al considerarla más acorde con la literalidad del artículo 813 de la LEC y con la naturaleza y finalidad del juicio monitorio.

La Sala 1ª del TS, en el referido Auto declara que cuando el deudor sea una persona jurídica, también podrá ser demandado en el lugar donde la relación o situación jurídica a que se refiere el litigio hubiera nacido o debiera surtir efectos, siempre que en este caso tenga establecimiento abierto al público o un representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

Igualmente en el punto 3º de los fundamentos de derecho del Auto comentado, el TS resuelve que *“En el presente caso, además, se advierte que se ha utilizado un procedimiento inadecuado para el fin pretendido, lo que ha contribuido a generar mas confusión. La acción ejercitada se basa en el cobro de un importe supuesto indebido por la facturación de una línea telefónica en vez de otra, materia propia de un procedimiento declarativo que escapa del ámbito del juicio monitorio. Este procedimiento viene establecido, como se ha indicado, para la reclamación de deudas liquidas, vencidas y exigibles, lo que no sucede en este supuesto. Falta el sustento documental y se desconoce la razón por la que la empresa considera que la línea que se tenía que dar de baja era la que facturaba mas importe y no la que considera el demandante, y que estará en función del contrato celebrado”*.

A fin de adecuar al proceso monitorio con la jurisprudencia emanada por el TJUE y más concretamente con la sentencia de 14 de junio de 2012, asunto C-618/2010, se incluye un nuevo apartado cuatro al artículo 815, estableciendo que si la reclamación se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Letrado de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El TJUE mediante sentencia de 18 de febrero de 2016<sup>19</sup>, ha resuelto la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de 1ª Instancia 5 de Cartagena, resolviendo la citada sentencia que: *“La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos*

---

18Roj:ATS 745/2016

19<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d0f130d5188ff917162342359f11ea6b3dfa5559.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4OchaKe0?text=&dociid=174441&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=230067>



*celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que no permite al juez que conoce de la ejecución de un requerimiento de pago apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando la autoridad que conoció de la petición de juicio monitorio carece de competencia para realizar tal apreciación”.*

No obstante la Corte de Luxemburgo no ha tenido presente el nuevo apartado cuarto del artículo 815 de la LEC, en virtud de la reforma operada por la Ley 42/2015.

Podríamos plantearnos la pregunta del porqué no se plantea esta cuestión en las reclamaciones de deudas transfronterizas que afectan a consumidores a través del procedimiento monitorio europeo, regulado en la LEC a través de la disposición final 23ª, a través de la Ley 4/2011, en el que no hay soporte documental y, por tanto, no es posible analizar si existen o no cláusulas abusivas.

Con la nueva regulación el juez deberá examinar de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva y cuando apreciase que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes y oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes.

Finalmente el legislador y nos congratulamos de ello, ha suprimido la obligación de realizar una comparecencia, como preveía el Proyecto de Ley.

De estimar el juez el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Letrado de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado primero del artículo 815 de la LEC. El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso.

Se establece un régimen transitorio para los procesos monitorios incoados con anterioridad a la Ley 42/2015, a través de la disposición transitoria segunda, estableciendo que las modificaciones del artículo 815 serán de aplicación a los procesos monitorios que se inicien tras la entrada en vigor de la ley y respecto de los procedimientos monitorios que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la ley serán suspendidos por el Letrado de la Administración de Justicia cuando la petición se fundamente en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, dando inmediatamente cuenta al juez, quien si apreciase que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva, dará audiencia por cinco días a las partes y resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes.

Si el juez no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así, procediendo el Letrado de la Administración de Justicia a alzar la suspensión acordada y ordenar la continuación del procedimiento.



Por su parte el artículo 816 establece que el acreedor podrá instar el despacho de ejecución con el decreto que dicte el Letrado de la Administración de Justicia dando por terminado el proceso monitorio, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de la LEC.

En los supuestos de oposición, habrá que distinguir entre reclamaciones en que la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, de aquellas que deban tramitarse por el juicio ordinario:

- a) En el escrito de oposición y de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 818, cuando la cuantía reclamada sea inferior a los seis mil euros, el deudor podrá solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes de la LEC.

Efectivamente, en los supuestos de oposición en que la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación del juicio verbal, estableciendo el artículo 818 que se dé traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla en el plazo de diez días, pudiendo las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes de la LEC.

- b) Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpuesta la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el Letrado de la Administración de Justicia, dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda.

#### **V. Juicio cambiario.**

Se modifica el artículo 826 de la LEC a fin de adaptar su tramitación a la nueva regulación del juicio verbal, previendo que el acreedor impugne por escrito la oposición del deudor en el plazo de días, pudiendo las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, solicitar la celebración de vista, que se tramitará por el cauce del juicio verbal, conforme lo previsto en los artículos 438 y siguientes. Si no se solicita la vista o si el tribunal no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámites la oposición.

Presentado por el deudor escrito de oposición, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de él al acreedor para que lo impugne por escrito en el plazo de diez días.



Las partes, en sus respectivos escrito de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites del juicio verbal, previstos en los artículos 438 y siguientes para el juicio verbal, remitiéndome, *mutatis mutandi*, a lo comentado en el apartado II respecto del juicio verbal.

Si no se solicitara la vista o si el tribunal no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámite la oposición.

Cuando se acuerde la celebración de vista, si no compareciere el deudor, el tribunal le tendrá por desistido de la oposición y adoptará las resoluciones previstas en el artículo 825. Si no compareciere el acreedor, el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición.

#### **VI. Modificación del Código Civil en materia de prescripción.**

Aun cuando no supone una modificación procesal, la disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015, modifica el artículo 1964 del Código Civil, que tendrá, sin duda efectos, en las reclamaciones de cantidad que se tramiten por el juicio verbal y el procedimiento monitorio.

La disposición final primera de la Ley 42/2015, modifica el Código Civil en materia de prescripción y concretamente el artículo 1964 del Código Civil, estableciendo que «1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años. 2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.»

Por su parte la disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015, regula un régimen transitorio, estableciendo que «el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil».

El artículo 1939 del Código Civil dispone que “la prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo”.

Lo que regula el artículo 1939 del Código Civil es que las obligaciones nacidas con anterioridad a la Ley 42/2015 seguirán prescribiendo a los quince años, con un máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 42/2015. Es decir la reclamación de una obligación que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2015 tuviera un plazo de prescripción de 15 años y hubiera transcurrido el plazo de 14 años, le quedaría un año para prescribir.



## **VII. Modelos normalizados.**

Por último mediante Acuerdo de 22 de diciembre de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial<sup>20</sup>, se han aprobado los modelos normalizados previstos en las leyes de Enjuiciamiento Civil y de Jurisdicción Voluntaria, conforme las previsiones de la Ley 42/2015, de 5 de octubre de reforma de la LEC y la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria y que han sido publicados en el BOE de 28 de enero de 2016, estando a disposición de los justiciables en todos los Tribunales de Cataluña, en versión en castellano y en catalán, conforme al Acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJC de 2 de febrero de 2016.

---

<sup>20</sup><http://www.boe.es/boe/dias/2016/01/28/pdfs/BOE-A-2016-783.pdf>.